

AUTO No. 04873

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, resolución 6919 de 2010, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al radicado No. 2011ER17841 del 18 de febrero de 2011, realizó visita técnica el día 10 de marzo de 2011, al establecimiento de comercio denominado **VIDEO BAR EL ZAFIRO**, ubicado en la carrera 16 No. 23 – 26 de la Localidad de Mártires de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

De la visita en mención, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió el concepto técnico No. 2401 del 31 de marzo de 2011, donde se estableció que el generador de la emisión incumplía con los niveles permitidos de emisión sonora, al registrar un Leq emisión de 72.3 dB(A) en una zona comercial en el horario nocturno.

Por lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, mediante el radicado No. 2011EE42789 del 13 de abril de 2011, requirió a la señora **MILGUEN EDITH PÉREZ CONTRERAS**, como propietaria del establecimiento de comercio **VIDEO BAR EL ZAFIRO**, para que diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitiera a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitiera el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento radicado No. 2011EE42789 del 13 de abril de 2011, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 17 de junio de 2011 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

AUTO No. 04873

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 04706 del 19 de julio de 2011, en el cual concluyó lo siguiente:

(...)

3 VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

3.1 Descripción del ambiente sonoro

El establecimiento "VIDEO BAR EL ZAFIRO" se encuentra en una zona catalogada como comercial. Funciona en una edificación de dos niveles,. Colinda con edificaciones de tres a cuatro niveles. La emisión proviene de la música generada por una rockola, un dvd, un amplificador, un televisor y dos cabinas dirigidos al exterior del establecimiento, el cual se encontraba funcionando en el momento de la visita. La vía donde funciona el establecimiento tiene una malla vial en buen estado y el flujo vehicular es bajo.

Durante la visita se observó que el establecimiento operaba con las puertas abiertas u no tenía medidas de control o mitigación de ruido, se escogió como ubicación para medición de ruido, el espacio público frente a la entrada principal del establecimiento comercial por tratarse de la zona de mayor impacto sonoro.

Tabla No. 5 tipo de emisión

Tipo de ruido generado	Ruido continuo	X	Generado por la música del establecimiento
	Ruido de impacto		
	Ruido intermitente		
	Tipos de ruido no contemplado	X	Generado por el flujo vehicular

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 8 Zona de emisión – zona exterior del predio afectado por la emisión

Localización del punto de medida	Distancia fuente de emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{emisión n}	
Frente al establecimiento	1.5	22:53	23:08	75.9	75.5	75.9	La medición se realizó con la fuente de generación. La contribución del flujo vehicular y los establecimiento aledaños, exige la corrección por

AUTO No. 04873

Localización del punto de medida	Distancia fuente de emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{emisión} _n	
							<p>el ruido de fondo, según los parámetros establecidos en la Resolución 0627/2006 del MAVDT.</p> <p>La medición se realizó con la fuente de generación apagada.</p>

Nota: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; Leq_{Residual}: Nivel Residual; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

Valor para compara con la norma: 75.9 dB(A)

Observaciones:

- Al realizar la visita al establecimiento se registraron 30:00 minutos con la fuente de ruido (establecimiento) funcionando en condiciones normales y la cual genera afectación a la comunidad cercana, uso comercial, y no tiene medidas de control, entre otros.

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios residenciales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de Abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq (A)$$

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y horario (**COMERCIAL – NOCTURNO**).

Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la Tabla No. 9:

Tabla No. 9 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 - 0	Alto
< 0	Muy Alto

AUTO No. 04873

Aplicando los resultados obtenidos del Leq emisión para la fuente y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 9, se tiene que:

- **El funcionamiento de las fuentes de emisión sonora genera un (leq= 75.9 dB(A))**

UCR = 60 dB(A) – 75.9 dB(A) = -15.9 dB(A) Aporte Contaminante MUY ALTO

7.1 Comparación con resultados anteriores

El Grupo de Ruido de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita al establecimiento VIDEO BAR EL ZAFIRO emitiéndose el Concepto Técnico No. 2401 del 31 de Marzo de 2011. En aquella ocasión se obtuvieron niveles equivalentes del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leq_{emisión}) superiores a los 60dB(A), establecidos por la Resolución No. 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) para un **SECTOR C. RUIDO INTERMEDIO RESTRINGIDO** para una zona de uso permitido **COMERCIAL** en horario **NOCTURNO**.

(...)

Como se observa en el Gráfico No. 1, la emisión de ruido se ha mantenido por encima de los 60 dBA() en las visitas realizadas por los funcionarios del Grupo de Ruido de la Secretaría Distrital, e incluso se exhibe un aumento en la última visita; de tal forma que se sigue presentando un incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido.

7.2 Histórico de UCR´S

De acuerdo con el Concepto técnico No.2401 del 31 de Marzo de 2011, la UCR determinada para el establecimiento VIDEO BAR EL ZAFIRO fue clasificada como de **Aporte Contaminante Muy Alto**, como

Tabla No. 10 Histórico de UCR´s

Acta/Requerimiento, Concepto ó Informe Técnico	Valor de la UCR dB(A)	Grado de significancia del aporte contaminante
2401/Marzo 2011	-12.3	Muy Alto
Actual	-15.9	Muy Alto

Se observa que el aporte contaminante de las fuentes de emisión se mantiene como **Muy Alto**, de conformidad con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido.

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el 17 de Junio del año 2011 y teniendo como fundamento los registros fotográficos, de sonometro y el acta de visita firmada por el dueño del establecimiento, se verificó que VIDEO BAR EL ZAFIRO,

AUTO No. 04873

no cuenta con las medidas necesarias para mitigar el impacto sonoro. Las emisiones producidas por una rockola, un dvd, un televisor, un amplificador y dos columnas, trascienden al exterior a través de la puerta de ingreso al establecimiento.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU - POT para el predio en el cual se ubica el establecimiento denominado "VIDEO BAR EL ZAFIRO", la actividad comercial SE ENCUENTRA CONTEMPLADA. Por eso se tendrá en cuenta los parámetros establecidos en la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Artículo 9, Tabla No. 1. Para un sector comercial los valores máximos permisibles están comprendidos entre 70 dB(A) en el horario diurno y 60 dB(A) en el horario nocturno.

Con base en lo anterior, se determinó que "VIDEO BAR EL ZAFIRO", esta INCUMPLIENDO, con los parámetros permitidos por la resolución 0627 del 07 de Abril del 2006 del MAVDT donde se obtuvo un registro de Nivel $Leq_{emisión}$ de **75.9dB(A)**, valor que supera los límites máximos establecidos en la norma, en el horario Nocturno para un uso de suelo **COMERCIAL**.

La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), es de **75.9 dB(A)**. La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, de -15.9 dB(A), lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

9. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con los datos registrados en la visita, para realizar un control a los niveles de presión sonora y de conformidad con los estándares establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril de 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; artículo 9 Tabla No. 1, se estipula que el **Sector C. RUIDO INTERMEDIO RESTRINGIDO** para una zona de uso permitido **COMERCIAL**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre **70 dB(A) en horario diurno y 60 dB(A) en horario nocturno**.

Por lo cual se conceptúa que el generador de la emisión del establecimiento VIDEO BAR EL ZAFIRO, está **incumpliendo** con los niveles máximos aceptados por la norma en el horario nocturno, con un $Leq_{emisión}$ de **75.9 dB(A)**.

10 CONCLUSIONES

- Según el monitoreo de ruido la emisión sonora generada por el establecimiento VIDEO BAR EL ZAFIRO, está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución N° 627/2006 del MAVDT, para una zona **COMERCIAL** en el periodo **NOCTURNO** con un valor de **75.9 dB(A)**.
- La emisión de ruido generada por el establecimiento comercial VIDEO BAR EL ZAFIRO, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de **Muy Alto Impacto**, según lo establecido por la Resolución 832 del 2000 expedida por el Departamento Administrativo del Medio Ambiente (DAMA).

AUTO No. 04873

- Comparando los resultados del Concepto Técnico 2401 con fecha 31/03/2011 ($LEQ_{EMISIÓN}=75.9 \text{ dB(A)}$), el establecimiento "VIDEO BAR EL ZAFIRO", presentó un aumento de 3.6 dB(A), por lo tanto, continua **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución 0627/2006 del MAVDT.
- Dado que la actividad desarrollada por el establecimiento continua sobrepasando los niveles de ruido e incumplió con el Rqto.SDA No. 2011EE42789 del 13 de Abril del 2011, se solicita al Grupo de Apoyo Jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, tomar medidas pertinentes del caso, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 04706 del 19 de julio de 2011, las fuentes de emisión de ruido (una rockola, un dvd, un televisor, un amplificador, 2 cabinas), utilizadas en el establecimiento denominado **VIDEO BAR EL ZAFIRO**, ubicado en la carrera 16 No. 23 – 26 de la Localidad de Mártires de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 75.9 dB(A) en una zona comercial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, subsector zona comercial el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 70 decibeles y en horario nocturno es de 60 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer

AUTO No. 04873

no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, se pudo establecer que el establecimiento comercial denominado **VIDEO BAR EL ZAFIRO**, ubicado en la carrera 16 No. 23 – 26 de la Localidad de Mártires de esta ciudad, no se encuentra en este registro.

Sin embargo, las actas de requerimiento y de seguimiento y control así como certificado de existencia y representación legal, establecen que para el momento de la ocurrencia de los hechos, la propietaria del establecimiento de comercio **VIDEO BAR EL ZAFIRO**, ubicado en la carrera 16 No. 23 – 26 de la Localidad de Mártires de esta ciudad, es el señora **MILGUEN EDITH PÉREZ CONTRERAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.944.460.

Que por todo lo anterior, se considera que la propietaria del establecimiento denominado **VIDEO BAR EL ZAFIRO**, ubicado en la carrera 16 No. 23 – 26 de la Localidad de Mártires de esta ciudad, señora **MILGUEN EDITH PÉREZ CONTRERAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.944.460, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “...Mártires...”

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...*Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...*”.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las

AUTO No. 04873

disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado **VIDEO BAR EL ZAFIRO**, ubicado en la carrera 16 No. 23 – 26 de la Localidad de Mártires de esta ciudad, teniendo en cuenta que tuvo un Leq emisión de 75.9dB(A), por lo que sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso comercial en el horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la propietaria del establecimiento denominado **VIDEO BAR EL ZAFIRO**, ubicado en la carrera 16 No. 23 – 26 de la Localidad de Mártires de esta ciudad, señora **MILGUEN EDITH PÉREZ CONTRERAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.944.460, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.** (Negrilla fuera de texto).*

AUTO No. 04873

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Señora **MILGUEN EDITH PÉREZ CONTRERAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.944.460, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **VIDEO BAR EL ZAFIRO**, ubicado en la carrera 16 No. 23 – 26 de la Localidad de Mártires de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **MILGUEN EDITH PÉREZ CONTRERAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.944.460, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **VIDEO BAR**

AUTO No. 04873

EL ZAFIRO, o a su apoderado debidamente constituido, en la calle 14 A No. 79 – 70 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad.

PARÁGRAFO.- La propietaria del establecimiento denominado **VIDEO BAR EL ZAFIRO**, señor **MILGUEN EDITH PÉREZ CONTRERAS**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 04 días del mes de agosto del 2014



Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2012-1446

Elaboró:

Sandra Milena Arenas Pardo

C.C: 52823171

T.P:

CPS:

FECHA
EJECUCION:

23/04/2014

Revisó:

German Ramirez Izquierdo

C.C: 19335608

T.P:

CPS:

FECHA
EJECUCION:

18/06/2014

Página 10 de 11



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 04873

Sandra Milena Arenas Pardo C.C: 52823171 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 26/05/2014

Carol Eugenia Rojas Luna C.C: 1010168722 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 13/05/2014

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñones Murcia C.C: 52033404 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 4/08/2014